Año de 1902 Lunes 9 de Septiembre Número 206

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, extendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del jóven Eloy Formigo Vázquez Guerra, vecino del Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste traje de pana oscura y calza borceguíes.

Orense 6 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Huelma, de los cuales resulta:

Que con oficio de 5 de Agosto de 1899, la Fiscalía de la Audiencia provincial remitió á dicho Juzgado, procedentes del Gobierno civil de la provincia, para la incoación de la correspondiente causa criminal, los siguientes documentos justificativos de la denuncia que el Gobernador hacía contra el Ayuntamiento de Huelma: varias cuentas presentadas por los encargados de realizar diferentes obras públicas municipales en dicho pueblo en los años 1898 y 1899, que se habían ejecutado por el sistema de administración, y en las que se detallan los jornales y gastos que aquéllas originaron; certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que las referidas cuentas fueron aprobadas por la Corporación municipal en las fechas que se expresan, y las diligencias instruídas por un Delegado del Gobernador civil, de las que, por diferentes declaraciones prestadas ante el mismo, resulta que varios trabajadores de los que figuran en las cuentas á que antes se hace referencia como ocupados en las obras, unos no habían trabajado en ellas, otros no el número de días con que aparecen en las listas de jornales, y otros, por último, no en la forma con que se les hace figurar en las mismas:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos que constitutivos de delito pudieran resultar, se unieron á los autos certificaciones libradas por el Secretario del referido Ayuntamiento de los libramientos correspondientes expedidos para cada una de las diferentes obras denunciadas y listas de materiales y jornales empleados en cada una de ellas, según resultaba de los antecedentes que obran en la Depositaría del Ayuntamiento, y que concuerdan con las remitidas al Juzgadas al incoarse este sumario:

Que el Gobernador, á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento en que interesaba de esta Autoridad que promoviese la competencia en la presente causa, pues las cuentas que le han motivado, aprobadas por la Junta municipal, se encuentran pendientes de examen ante la Superioridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en que, según los artículos 150, 163, 164 y 165 de la ley Municipal, que determinan la forma y Autoridad á quien corresponde la revisión, censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Ayuntamientos, las resoluciones referentes á esta materia, son puramente administrativas, sin que los Tribunales ordinarios puedan intervenir en la materia mientras no se depuren por la Autoridad competente las responsabilidades que resulten del examen y censura de las cuentas municipales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia para seguir conociendo de la presente causa, fundado en que los hechos por que se procedía eran de exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por hallarse comprendidos en el Código penal, sin que por otra parte se halle reservado por ley alguna dicho conocimiento á la Administración, ni por ésta deba decidirse cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminstración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado en la causa criminal incoada con motivo de la denuncia que ante la Fiscalía de la Audiencia provincial de Jaén se hizo por el Gobierno civil de la provincia, acompañada de varios documentos justificativos de la misma, por resultar que en diferentes cuentas de gastos satisfechos en obras públicas municipales realizadas en el pueblo de Huelma en el ejercicio de 1898-99, presentadas por los encargados de su ejecución, y aprobadas ya por el Ayuntamiento, aparecen haber trabajado y percibido determinados jornales individuos que afirman, ya que no tomaron parte en ellas, ni recibido, por consiguiente, remuneración alguna, ya que no trabajaron el número de días con que figuran en dichas cuentas, y ya, por último, que no lo hicieron en la forma que en las mismas se indica.

2.º Que los hechos cuya averiguación se persigue en el sumario, revisten caracteres de delito de estafa y falsedades realizadas como medio de cometerlo, cuya persecución y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que respecto á los mismos exista disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración:

3.º Que el hallarse las cuentas de referencia pendientes de la aprobación de la Superioridad, conforme al art. 65 de la ley Municipal, no implica la existencia de ninguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, pues sea cualquiera el resultado de su examen, según la mayor ó menor correccion con que los libramientos y sus justificantes se hallen formados, no puede influir en modo alguno en la existencia y calificación del delito, que subsistirá siempre por haberse faltado á la verdad en la formación de dichas cuentas, cuya averiguación corresponde precisamente á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 244.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D. Felipe Hano, como marido y representante legal de su esposa Doña Dolores Urtiaga, promovió interdicto de recobrar la posesión de una faja de terreno situada en el río Arrebrolo y la cerradura de pared de una finca de su propiedad, en cuya posesión había sido inquietado por las obras de prolongación de aquella línea, entre Valmaseda

y Zorroza, cuya empresa constructora se dirigió al Gobernador, manifestando que el terreno en cuestión es de dominio público, y como tal, está comprendido en la concesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y después de verificado el oportuno deslinde por la Jefatura de Obras públicas, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, conforme á los artículos 34, 226 y 228 de la ley de Aguas, todo lo que tiene relación con las aguas públicas corresponde á la Administración, y así se ha deducido en varios Reales decretos resolutorios de competencia, entre los cuales cita el de 1.° de Mayo de 1897, 12 de Noviembre de 1858, 1.° de Julio de 1885 y 12 de Noviembre de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, fundándose en que desde luego no había duda en acceder á la inhibición si se hubiese demostrado en autos que los terrenos invadidos por la Compañía ferrocarrilera eran de dominio público; pero que apareciendo de la declaración de los testigos presentados por el autor, que son de dominio particular, la contienda pertenece á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254, núm. 2.°, de la ley de Aguas, que dice: «Compete á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 248, núm 4, que dice: «Corresponde al Ministerio de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dice: «Contra las providencias dictadaa por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Visto el art. 226 de la tan repetida ley, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado porque, entendiendo pertenecerle ciertos terrenos limítrofes del río Arrebrolo, Doña Dolores Urtiaga ha pretendido recobrar la posesión de los mismos por el procedimiento sumario del interdicto:

2.° Que desde el momento que el demandado en el oportuno expediente gubernativo afirma que se trata de terreno de dominio público, como perteneciente al cauce de dicho río, y en relación con estas manifestaciones se han adoptado acuerdos administrativos, entre ellos el de deslindar el terreno en cuestión, deslinde que se ha llevado á efecto sin protesta y del que resulta ser de dominio público:

3.° Que cometido por la misma Administración al demandado para la construcción del ferrocarril de Valmaseda á Zarroza el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, y declarado por la misma Administración, en uso de las facultades que le confiere la ley de Aguas que revisten ese carácter los que se litigan, no puede el demandante utilizar el beneficio de la vía de interdicto, porque en esta vía no pueden contrariarse providencias administrativas, sin que esto obste para que si se cree perjudicado por ellas puede reclamar ante quien, y según la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 246.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Marzo de 1900 se presentó por el Procurador don Teodoro Dehesa, á nombre y con representación de D. Cruz Artajona y Casaña, ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad titulada *Pure Salt Limited*, en la que depués de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, se terminaba con la súplica procedente en este género de juicios:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, dictó el Juzgado sentencia en 23 de Diciembre de 1901, declarando haber lugar al interdicto interpuesto:

Que declarada firme la anterior sentencia, y en período de ejecución de la misma, el Ingeniero Jefe de la provincia, trasladando acuerdo del Gobernador de la misma, el cual original no consta en el expediente gubernativo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado aduciendo los hechos y consideraciones legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando asimismo los fundamentos de derecho que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, solo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia:

Considerando:

1.° Que en el presente caso el requerimiento se ha hecho por el Ingeniero Jefe de la provincia, aunque aparece ser por orden del Gobernador de la misma:

2.° Que sólo los Gobernadores, y ninguna Autoridad en su nombre, pueden según el texto citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que, no habiendo conflicto legalmente planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 247.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: El cambio de paquetes postales con el Imperio de Marruecos responde á necesidades tan evidentes y entraña tan grande utilidad, que al implantar esta reforma se cuenta de antemano con la absoluta certeza de la bondad y eficacia de sus resultados. Por cuanto tiende á establecer mayores medios de comunicación entre España y el Imperio, á más de constituir un progreso efectivo en el servicio de Correos, que extiende su gestión al curso y transporte de los paquetes postales y una nueva fuente de ingresos para el Tesoro, será elemento poderoso que sostenga y aumente la influencia española en aquellas regiones y lleve á ellas los productos de nuestra industria y nuestro suelo.

Para facilitar en el mayor grado posible las transacciones mercantiles, se ha estimado conveniente incluir en el proyecto los envíos contra reembolso, que serán una novedad en nuestra patria y han de contribuir de modo notable al desarrollo y prosperidad del comercio con Marruecos.

En consecuencia con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre las Administraciones principales de Correos de España y las Estafetas que designe la Dirección general del ramo por una parte, y la oficina de Correos española establecida en Tánger por otra parte, se podrán cambiar paquetes postales que no excedan en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaración de valor hasta un máximum de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Los paquetes postales que se cambien entre España y la oficina española de Correos de Tánger, no podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de toda clase de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 2.° El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos.

El porte de los ordinarios será de una peseta; por los que llevan valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reenvolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor; pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y al medio por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos. Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 11.

Art. 3.° En el momento de la imposición, el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor, será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta del lado de la dirección, y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso» seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán de llevar la indicación de ésta en letra y en guaris-

mos en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición extendido por triplicado en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. El remitente consignará en estos documentos: Primero, su nombre, residencia y domicilio. Segundo, nombre y dirección del destinario. Tercero, en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso. Cuarto, el peso bruto de cada paquete. Quinto, peso neto y valor de cada uno de los géneros y mercancías incluídos en él. Estos impresos llevarán una casilla destinada á anotar el importe de los derechos de Aduanas y la partida del Arancel correspondiente, que deberá llenar la oficina de Aduanas del país de destino.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsímil de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso, el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etc. que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario. Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reemgolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondiencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los del correo que representen el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 4.° El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago, en el momento de la imposición, de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondiencia certificada.

Art. 5.° El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de Correos en el puerto español de Cádiz y Tánger.

La oficina de Correos de Cádiz será la encargada de hacer el cambio directo de paquetes postales con la española de Tánger.

Art. 6.° La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hoja de ruta, en las cuales se anotará por separado cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete, y los nombres de las oficinas de origen ó destino. Los paquetes gravados con reembolsos se destinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reemb» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el impuesto de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas de Cádiz y Tánger acompañarán hojas de ruta duplicada, para que uno de sus ejemplares pueda servir de manifiesto en la Aduana del país de destino.

Art. 7.° El despacho de Aduanas se hará en Cádiz, abriéndose los paquetes por los empleados de Correos en presencia de los de Aduanas, quienes verificarán el aforo con arreglo á las disposiciones vigentes para el servicio de dicho ramo. Hecho esto, los empleados de Correos cerrarán de nuevo cada paquete y lo precintarán del modo mas seguro.

Los derechos devengados se acreditarán en cuenta de cargo por la Aduana de Cádiz, cuando los paquetes procedan de Tánger ó sean devueltos á España. Dicha Aduana consisnará en los boletines el importe de los derechos, y la Dirección general de Correos ingresará en el Tesoro su importe íntegro, abonado por los destinatarios, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se haya liquidado el adeudo.

La oficina de destino cobrará de los interesados el efectivo, y en el acto de la entrega el importe de dichos derechos más 10 céntimos de peseta por el precinto de cada paquete; á este efecto, cuando los paquetes no vayan destinados al punto donde radique la oficina de entrada, ésta cuidará de anotar el total de gastos en la hoja de ruta frente á la designación de cada paquete.

Art. 8.° La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios, por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observará las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no podran ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 9.° La reexpedición de un paquete postal, motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta por paquete á cargo del destinatario ó remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 10. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios, ó no hubieran podido ser entregados por falta del pago de reembolso, quedarán en lista á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente, por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses, desde la fecha de su imposición, se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 11. Los fondos que se recauden por las oficinas de destino en efectivo, circularán en paquetes convenientemente precintados y lacrados, juntamente con la correspondencia asegurada, y los empleados que intervengan en su transmisión tendrán por ellos la misma responsabilidad que por dicha correspondencia.

Si los fondos que hayan de remitirse pudieran reducirse á billetes de Banco, se usará de preferencia para su envío de sobres precintados por el sistema de cosido.

Lo recaudado en España por las oficinas del interior en concepto de derechos de Aduanas y demás gastos á que alude el art. 6.°, será enviado á la Dirección general, á los efectos del art. 7.°

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el artículo segundo cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándole con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de .... pesetas ..... céntimos, á favor de D. ..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal número ....., de .....(feha de origen), á nombre de ..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por el primer correo despues de cobrados aquéllos.

Art. 12. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos para que se presente en la oficina á recogerlos en persona, ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al Archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 13. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor dará lugar al pago de indemnización correspondiente al valor de la pérdida ó avería; pero sin que nunca puede exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella, es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los efectos mismos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de Correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valor declarado en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ó efectos incluídos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás, hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 14. Los paquetes destinados á Tánger y devueltos como sobrantes á España, quedan sujetos á la entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Tánger, y las oficinas españolas de origen exigirán al remitente en el acto de la devolución el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presen-

tase éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio y ultimar todo lo referente al reconocimiento y los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios. Igualmente, y valiéndose de la mediación de la Administración de Correos española en Marruecos y del Representante de España en aquel Imperio, se harán las gestiones necesarias para asegurar en Tánger, con las mayores facilidades posibles, la liquidación y pago á la Aduana de los derechos arancelarios.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 243.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión por concurso de los cargos del Laboratorio histo químico y adjudicación de sus servicios, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dectamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por V. E. ha examinado esta Sección el expediente instruído con motivo de la consulta del Ayuntamiento de Sevilla, sobre la manera de anunciar el concurso para adjudicar los servicios del Laboratorio histo químico, y resulta:

Que por la Alcaldía de Sevilla se dirigió al Gobernador una comunicación, manifestando que cuando el Ayuntamiento se disponía á cubrir las plazas del personal afecto al Laboratorio histo-químico, que venían siendo desempeñadas interinamente, se habían presentado dos solicitudes por reputados Doctores en Ciencias y Medicina, proponiendo á la Corporación hacerse cargo de los servicios del antes nombrado Laboratorio, previas las condiciones que se estipulen.

Entendiendo que esta proposición es beneficiosa á la Corporación municipal y al vecindario de Sevilla, pero teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes ofrecen algunas dificultades para aceptarla, se acordó elevar consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., acerca de la forma en que debe ser anunciado el concurso:

Remitida, en efecto, la consulta por la Autoridad gubernativa, fué informada por la Dirección de Sanidad, con cuyo dictámen y el de la de Administración local, se ha remitido á esta Sección del Consejo:

Vistos los relacionados antecedentes; las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887; la de 23 de Octubre de 1895, y el Real decreto de 26 de Abril de 1900:

Considerando que dada la importancia que tienen los servicios de los Laboratorios químicos y las deficiencias que, según la propia Corporación consultante, existen en la actualidad en la de Sevilla, es urgente que se subsanen éstas por los medios más adecuados y convenientes:

Considerando que el que propone el Ayuntamiento de Sevilla de adjudicar el servicio mediante concurso, parece beneficioso y no ofrece otro inconveniente que el de la probable falta de concurrentes en el caso de que al arrendatario se le exija que provea los cargos del personal del Laboratorio, previos los oportunos ejercicios de oposición exig dos por la Real orden de 23 de Octubre de 1889:

Considerando que lo que esta soberana resolución se propuso fué conseguir que las personas que tengan á su cargo los Laboratorios químicos municipales reunan la capacidad necesaria para el desempeño de su cargo:

Considerando que, según informa la Dirección de Sanidad, puede conseguirse esto sin necesidad de oposición, siempre que se imponga al arrendatario la obligación de que todo el personal afecto al Laboratorio tenga el debido título facultativo:

Considerando que el que las disposiciones vigentes requieren, es el de Profesor en Medicina, Farmacia y Ciencias físico-químicas, debiendo existir en todos los Laboratorios personal de estas tres distintas clases:

Considerando que, una vez adjudicado el servicio, debe la Corporación municipal, á la que la ley le tiene encomendado, inspeccionar cuidadosamente el modo con que se lleva á cabo;

La Sección, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones de Sanidad y Administración local, entiende que procede resolver la consulta de que se trata, declarando:

1.° Que el Ayuntamiento consultante puede sacar á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la prestación de los servicios del Laboratorio histo-químico.

2.° Que como condición del concurso, deberá imponerse la de que el personal afecto al dicho Laboratorio habrá de tener la capacidad técnica exigida y pertenecer á las carreras de Medicina, Farmacia y Ciencias físico-químicas, de modo que haya personal de las tres clases.

3.° Que el Ayuntamiento designe una Inspección facultativa escogida entre su personal técnico, para vigilar los servicios; y

4.° Que por medio de hojas estadísticas den cuenta mensualmente á la Corporación municipal los Profesores encargados de los servicios, de los que hayan prestado, y que en ellos se atengan en un todo á las disposiciones sanitarias que rijan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta núm. 241.)

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en la demauda de mayor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á nueve de Agosto de mil novecientos dos. En el juicio de mayor cuantía sobre propiedad de un monte, que pende ante don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquella, seguido por don Torcuato Bolaño Feijoó, Juan Fernández y Fernández, Félix Quintas Díaz, Francisco Díaz Ferrón, Antonio Enríquez Alvarez, Esteban Bolaño Díaz, Francisco Díaz Tellez, Bernabé Cid Tellez, Ramón Cid Tellez, José Trigo Varela, Joaquín Gómez Rua, Ramón Varela González, José Ramos Nieto, Gelasio Gómez Santana, Eusebio Díaz Fernández, Odilo Gómez Rua, Basilio Rodrígdez Cid, Constantino Caballero Díaz, Santos Caballero Rodríguez y Manuel Fernández Rodríguez, todos labradores y vecinos de Morgade, representados por los Procuradores don Leandro Conde y don Camilo Quelle, éste por fallecimiento de aquél, y dirigidos por el Letrado don José Recaredo Morenza; con Manuel Fernández Rodríguez, José Suárez Diz, Antonio Blanco, Miguel Feijóo Marra, Antonio Quintas Rios, Francisco Feijóo Lama, Francisco Santana Morales, Juan Moreiras Gómez, Vicente Marra Morales, José Marra Morales, Vicente Fernández Santana, Manuel Colmenero Blanco, Cárlos Guerra Mendez, Juan Santana Morales, José Fernández Ledo, Juan Fernández Santana, Benito López Fernández, Juan Fernández Castro, Ignacio Mendez Marra, José Moreiras Feijóo, Francisco Morales Feijóo, José González Traveso, Francisco López Fernández, Agustín de Dios Graña, José Seguín Barroso, Simón Rivas Saeta, Vicente Moreiras Ledo, José María Marras Ledo, vecinos de Sandianes; Domingo Lorenzo Carnero, José Gómez Dios, Esteban Manso Mendez, Francisco da Lama Morales, vecinos del lugar de Santana; José Joga Ledo, José Seguín Carnero, Juan Rivas Fernández, Salvador Seguín Carnero, Antonio Gómez Carnero, José Gómez Carnero, Benito Joga Santana, Benito Carnero Lorenzo, Pedro Gómez Graña, Bernardo Moroles Graña, Benjamín Carnero Cabido, Vicente Joga Santana, Francisco Carnero Lorenzo, vecinos del lugar de las Pegas; Juan Feijóo Rios, Francisco Seguín Quintas, Vicente do Marco Loren, José Quintas Seguín, Manuel Morales Losada, Benito do Marco Loren y Constantino Díaz Seguín, vecinos del lugar de Cualloso, todos labradores, representados por el Procurador D. Efrén Alvarez y defendidos por el Letrado D. Manuel Lezón y con los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados Camilo Santana Morales, Saturnino Dacal García, José Ledo Traveso, don Camilo Rodríguez Fernández, Segundo de Dios y Gregorio Vázquez.

Fallo: que debo declarar y declaro que el monte «Laguna», según resulta deslindado en el Registro de la propiedad de este partido, es de la propiedad de los demandantes y demás vecinos del pueblo de Morgade y condenar y condeno á los demandados, á que respetando ese derecho se abstengan de ejecutar actos perturbadores del mismo, sin hacer especial imposición de costas. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo.—Francisco Alcón.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de la notificación de los demandados en rebeldía, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á dieciocho de Agosto de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don Luis Romasanta, Secretario del Juzgado municipal de Esgos.

Certifico: que en el respectivo juicio declarativo verbal, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Esgos á primero de Mayo de mil novecientos dos. Vistos por el señor Juez don Francisco Parada Mira, estos autos de juicio verbal declarativo, promovido por don Severino Alvarez Espinosa, propietario, vecino de Gradín, contra José Blanco Taboada, de dicho Esgos, labrador, mayor de edad, los dos de este término, sobre pago de doscientas siete pesetas que á préstamo le adeuda en resto de mayor cantidad.

Fallo: que estimando la demanda del don Severino Alvarez Espinosa, condeno al demandado José Blanco Taboada, á que le pague con todas las costas doscientas siete pesetas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique personalmente al demandado rebelde si se solicitare y fuere habido y en otro caso se inserte su parte resolutiva y encabezamiento en el «Boletín oficial» de la provincia, además de hacerse en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Franco Parada.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente con el visto bueno del señor Juez en Esgos á cuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Luis Romasanta.—Visto bueno, Franco Parada.

IMPRENTA DE A. OTERO